



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La intermediación y concentración en un sistema procesal
predominantemente oral**

AUTORA:

Cabrera Guanín, María Daniela

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Dr. Elizalde Jalil, Marco Antonio

Guayaquil, Ecuador

10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cabrera Guanín, María Daniela**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Elizalde Jalil, Marco Antonio

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cabrera Guanín, María Daniela

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA

f. _____

Cabrera Guanín, María Daniela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Cabrera Guanín, María Daniela

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA:

f. _____
Cabrera Guanín, María Daniela

URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: **Documento** (TESIS - FINAL-DANIELA CABRERA URKUND.docx), **Presentado** (2018-08-26 14:07), **Presentado por** (maritzareynosodewright@gmail.com), **Recibido** (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and **Mensaje** (Daniela Cabrera). The main content area shows a progress bar at 0% and a message: "0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes." On the right, a panel titled "Lista de fuentes" and "Bloques" contains a table with columns "Categoría" and "Enlace/nombre de archivo". Below the table are sections for "Fuentes alternativas" and "Fuentes no usadas". At the bottom, a toolbar includes icons for document actions and a status bar showing "1 Advertencias." and buttons for "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

f. _____

Dr. Elizalde Jalil, Marco Antonio
Docente-Tutor

f. _____

Cabrera Guanín, María Daniela
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y dador de sabiduría necesaria para tomar las decisiones correctas. Por ser el pilar fundamental de mi vida.

A mis padres, Carlos Cabrera y Janet Guanín, por todo su amor, apoyo, sacrificio y dedicación. Por confiar y creer en mí, por sus valores y consejos, sin los cuales no podría haber obtenido este logro.

A mi hijo, Carlos Antonio, por ser mi mayor motivación e inspiración para ser cada día una mejor persona.

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado, en su totalidad, a mis padres, Carlos y Janet, quienes a través de su incondicional amor, paciencia, esfuerzo y comprensión, me han permitido ver realizado mi sueño profesional.

A ti, Carlos Antonio, mi motor de vida, mi mayor inspiración y motivación.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. José Miguel García Arauz
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2018

Fecha: 10 de septiembre de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral**”, elaborado por la estudiante **Cabrera Guanín, María Daniela**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____
Elizalde Jalil, Marco Antonio

ÍNDICE

Contenido

Capítulo I: La influencia de la oralidad en el sistema procesal.....	2
1. Antecedentes	2
2. La oralidad como forma de expresión.....	4
3. La oralidad: Un cambio de conducta de los sujetos procesales	7
Capítulo II: Los principios compatibles con el sistema oral	9
1. La oralidad como medio para la mejor realización de otros principios	9
2. La intermediación bajo el sistema escrito	11
3. La concentración bajo el sistema escrito.....	12
Conclusiones	14
Recomendación	15
Bibliografía	16

RESUMEN

A lo largo del tiempo se han desarrollado dos sistemas diferentes, pero no incompatibles, estos son, la oralidad y la escritura. Dentro de la historia se puede apreciar que en determinados momentos predominó uno de estos sistemas. En virtud a distintas experiencias dentro del derecho procesal, se puede visualizar que la oralidad es esencial para la correcta administración de justicia, tal es el caso que a través de esta, se efectivizan principios procesales llamados como inmediación y concentración, puesto que en tiempos anteriores en donde predominó el sistema escrito se puede observar que los actos procesales dentro de un juicio no se realizaban adecuadamente, por ejemplo, no existía un contacto procesal entre las partes y el juez (inmediación), los procesos eran más lentos por la ausencia de la unificación estratégica de etapas procesales (concentración). En definitiva, la oralidad es necesaria para el derecho procesal y sus principios, no obstante, como se mencionó no es incompatible con la escritura, ya que el derecho procesal se nutre tanto del sistema oral como del sistema escrito para la administración de justicia.

Palabras claves: Sistema oral, sistema escrito, concentración, inmediación, identidad física del juez, derecho procesal, administración de justicia.

ABSTRACT

Over time, two different systems have been developed, but not incompatible, that is, orality and writing. Within history it can be seen that at certain times one of these systems prevailed. By virtue of different experiences within procedural law, it can be seen that orality is essential for the proper administration of justice, such is the case that through it, procedural principles called immediacy and concentration are put into effect, since in previous times Where the written system predominated, it can be observed that the procedural acts within a trial were not carried out properly, for example, there was no procedural contact between the parties and the judge (immediacy), the processes were slower due to the absence of the strategic unification of procedural stages (concentration). In short, orality is necessary for procedural law and its principles, however, as mentioned is not incompatible with the writing, since the procedural law is nourished both by the oral system and the written system for the administration of justice.

Keywords: Oral system, written system, concentration, immediacy, physical identity of the judge, procedural law, administration of justice.

La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral

Capítulo I: La influencia de la oralidad en el sistema procesal

1. Antecedentes

Se puede observar con el devenir del tiempo la existencia de dos sistemas claramente diferenciados pero no incompatibles, estos son, la oralidad y la escritura, los cuales desde un primer momento se los ha pretendido estudiar y regular como sistemas opuestos, cuando en realidad lo que ha existido es predominio de uno sobre el otro, y viceversa.

A lo largo de la historia, se puede apreciar que las distintas sociedades utilizaron un sistema procesal escrito u oral, o una combinación de los dos, para resolver sus conflictos, no obstante, en determinadas épocas predominaba uno de estos, por ejemplo, en Roma, se empleó el método oral y las actuaciones se las registraba por escrito, básicamente se utilizó ambos mecanismos; en Grecia, prevalecía la oralidad, tal es el caso que los sujetos procesales eran sometidos a la exposición del público; en los pueblos germanos, de igual manera se implementaba el sistema oral, cabe destacar que estos, no tenían conocimiento de la escritura; por otro lado, los tribunales eclesiásticos, propios del derecho canónico, en donde se instauró un sistema completamente escrito y reservado. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, existió una búsqueda del ideal de incorporar el sistema de oralidad, o volver a renacerla, en los procesos, para así efectivizar principios como la necesaria intermediación subjetiva y objetiva, la concentración, etc.

Las primeras apariciones del sistema oral, en una búsqueda de establecerla como un cimiento del derecho procesal, se las pueden ubicar en las siguientes legislaciones: En primera instancia, cabe destacar que la oralidad resurge con la Revolución Francesa, en donde se la fortaleció, a través de la inmediatez en el momento de producir pruebas ante el juez y el cambio a las reglas probatorias; es por ello que se puede hallar su tipificación en el código de procesos francés del año 1806, esta sirvió de ejemplo para que se expidiera la ordenanza procesal de Hannover de 1850, de igual forma, se convirtió en el modelo para la legislación alemana en 1879, y esta a su vez, con Austria en 1898. A medida que los países van incorporando el sistema oral, lo realizan de una manera encaminada a mejorar el sistema, como es el caso de Austria, en donde se combina una parte escrita, la cual es la preparatoria de juicio, y la fase de sustentación de lo alegado de una forma pública y oral. De igual forma en Europa, España incorpora el sistema

oral en su ley de enjuiciamiento civil en 1855, luego de la revolución francesa previamente mencionada.

Cabe destacar, que los países buscaban erradicar el problema del retardo de sustanciación de un juicio, al utilizar un sistema predominantemente escrito, en donde las cuestiones, que realmente son las principales, es decir, las de fondo, no podían ser atendidas a plenitud por cuestiones netamente formales. Además, de la imposibilidad de hacer efectiva la inmediación y concentración dentro de un proceso, puesto que, no se podía realizar un contacto procesal, ya que se decidía lo que constaba de manera escrita en el proceso; ni mucho menos agilizar el proceso unificando actos, ya que estos se extendían retardando su sustanciación. De igual forma, se puede apreciar ciertas situaciones que suscitaban en aquella época, como las conductas indebidas dentro de un proceso, debido a la forma predominantemente escrita de llevar un juicio, conduce a la “clandestinidad del expediente escrito se emprenden toda clase de maniobras que no se introducirían en el aireado y bien iluminado del juicio oral” (Eisner, 1963, pág. 84), en otras palabras, al no poseer publicidad o al no estar expuestos, se presta para que surjan maniobras dilatorias, dolosas, maliciosas, etc. Otro ejemplo, podría ser que no existía un ahorro procesal respecto a las notificaciones, denominándose “tiempos muertos del trámite” (Peyrano, 2010, pág. 64), lo cual se podría evitar si se tratase de un sistema donde se sustancie el juicio “estando todos sentados en la mesa común” (Peyrano, 2010, pág. 64), agilizando los llamados o notificaciones, y así mismo, efectivizando la concentración e inmediación.

En el Ecuador, se puede visualizar un recorrido hasta la actualidad, en donde se determinó, por lo menos normativamente, un sistema procesal predominantemente oral. Partiendo de la Constitución Política expedida en el año 1945¹, se establece en su artículo 93, el sistema verbal, indicando que en lo posible que conlleve el caso, se aplique dicho sistema. En el transcurso del tiempo, y con la promulgación de las siguientes constituciones, se modifica el término de “verbal” a “oral”, lo cual se encuentra en: el artículo 93 de la Constitución Política del año

¹ Art. 93.- Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.

1984² y el artículo 119 de la Constitución Política de los años 1996³ y 1997⁴, a partir de la Constitución Política del año 1998⁵, se modifica la frase, de que para aplicar el sistema oral sea “en lo posible”, en su artículo 194, dispone directamente como mandato, que los procesos se sustancien por el sistema oral, además de ir en conjunto con los principios: inmediación, contradicción y dispositivo. Finalmente, la Constitución de la República del año 2008⁶, prescribe en el artículo 168 numeral 6, que todos los procesos de todas las materias se llevarán a cabo por el sistema oral, de igual forma en armonía con los principios que anteceden. En el mismo sentir, el Código Orgánico General de Procesos en el año 2015⁷, el cual se enmarcó en lo establecido en nuestra norma suprema vigente, disponiendo en su artículo 4, que todas las instancias y etapas procesales deben ser acorde al sistema oral, con las salvedades de ciertos actos, los cuales deben realizarse por escrito, reconociendo que los dos sistemas se complementan y que por tanto, pueden coexistir para una correcta administración de justicia.

2. La oralidad como forma de expresión

Al tratar la oralidad dentro de un proceso, no hay que concebirla a su tenor literal, como una expresión verbal, ya que esta, conlleva “la vigencia de los tres principios fundamentales:

² Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptarán en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

³Art. 119.- Las Leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la Ley y en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien además, será responsable de los daños y perjuicios para con las partes afectadas.

⁴ Art. 119.- Las Leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral. El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la Ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

⁵ Art. 194.- La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación.

⁶ Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

⁷Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

oralidad, intermediación, concentración, formando así, un trinomio único”(Flores Soza & Palma Collado, pág. 35). Se puede esgrimir que:

“La oralidad es la relación inmediata entre los jueces y las partes. Es una racional avenencia de lo escrito y de la palabra, con medios diversos de manifestación de pensamiento...la oralidad es una forma accesible de comunicación del tribunal con las partes y demás personas que intervienen en el proceso y facilita la correcta apreciación de las pruebas” (Flores Soza & Palma Collado, pág. 34).

Todo aquello que es expresado por el juez, los sujetos procesales, y los terceros, es menester, que sea puesto en conocimiento de todos; y pueda ser expuesto por quien lo está alegando, ya que es quien lo esbozará de la manera correcta y los demás podrán comprender mejor. Por ejemplo, en el momento en que el actor anuncia sus pruebas, y da las razones por las cuales estas deben ser admitidas, el juez analizará su pertinencia, conducencia, utilidad y oportunidad, pero para efectos de este examen, previamente las partes deben explicar de una manera convincente para que formen parte del proceso.

Un proceso no puede llevarse a cabo con eficiencia sin la oralidad, un operador de justicia no puede juzgar los hechos, si no los ha escuchado directamente de quienes los alegan, como es el caso de los testigos, es necesario el relacionamiento directo y público entre el juez, partes procesales y testigos. Además, de existir aquellas razones técnicas de la forma de expresar que posee cada persona, como es el caso de que las palabras o movimientos faciales denotan ciertas actitudes, que de acuerdo con la experiencia del juez, puede analizar correctamente si lo que se alega es acorde al derecho y a la verdad.

Se debe tener presente que un juicio oral no se agota exclusivamente en las palabras manifestadas verbalmente, ya que como anteriormente se mencionó, la oralidad denota a su vez, principios los cuales se pasará brevemente a desarrollar:

El sistema oral permite la comunicación entre el juez y las partes procesales, siendo estas últimas las que deben presentar sus pretensiones, excepciones y pruebas, sin ningún obstáculo dentro de un proceso, garantizando el debido proceso, y consecuentemente el derecho a la defensa, de igual manera le permitirá al juez controlar todas las actuaciones procesales y que no se conviertan en actos maliciosos, temerarios ni desleales, por ello podrá calificar de una mejor manera el ejercicio del derecho de acción y el de contradicción. Cabe recalcar que la oralidad no quiere decir solo “el hecho de esbozar algo”, sino que aquello debe ser acorde a las

formalidades previstas en la ley. Además, hay que considerar que el sistema no será cien por ciento oral, ya que coexiste con el sistema de escritura (como los actos propositivos). Por tanto, se puede decir que, “no se dan en la realidad legislativa procesos puramente escritos o exclusivamente orales. En la práctica, siempre son mixtos, con prevalencia de alguno de los polos opuestos” (Vázquez Sotelo, pág. 15). Por ejemplo, existen los casos encontrados en el artículo 294 del código Orgánico General de Procesos, establece que las actuaciones que se realizarán oralmente en la audiencia preliminar de un juicio ordinario (conciliación, anuncio de pruebas, etc.), y por otro lado, está el artículo 142 del mismo código, indicando el contenido de la demanda, la cual da inicio al juicio, y que se realiza por escrito, por tanto, se puede visualizar la intervención de ambos sistemas (oral y escrito).

Un principio que efectiviza la oralidad, es la inmediación, la cual “hace referencia a la exigencia de que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia debe ser el mismo que asistió a la práctica de pruebas”(Flores Soza & Palma Collado, pág. 40), esto, justamente es necesario, debido a que el contacto procesal que existió entre el juez y las partes previamente, permite que la administración de justicia sea adecuada, porque el funcionario jurisdiccional obtuvo el convencimiento de la verdad de los hechos por dicho contacto. En otras palabras, se podría afirmar que el núcleo de la oralidad es la inmediación, puesto que sin esta última, todo lo que se alegue no tuviera el mismo valor, y dicho sea de paso, sin la presencia de la autoridad competente, quien es el llamado a oír, se convertiría en una pérdida de tiempo, de igual forma si es que no existe la exposición de la parte que lo alega, quien extenderá el alcance del mismo, ocasionará la ineficacia del sistema. Por ejemplo, en virtud al artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos, de la audiencia de juicio en un proceso ordinario, el juez concede la palabra a la parte actora para que exponga su alegato inicial en donde finalizará, según su estrategia, disponiendo el orden de la práctica de pruebas, de igual forma con la parte demandada, siendo esta, una actuación esencial para el convencimiento de los hechos al juez, puesto que no resultaría lo mismo, si lo solo se apreciara en méritos de los autos, en relación a recibir una exposición del tema y una ejecución de pruebas encaminadas a convencer de una manera más eficiente. Se demuestra el trabajo en conjunto de la oralidad con la inmediación.

De igual manera, junto con el principio de concentración, aquellas actuaciones procesales se unificarán para realizarlas en determinados momentos, como en el caso anterior, en la audiencia de juicio de un proceso ordinario, es la etapa en la que se practicarán oralmente las pruebas (concentración) con la presencia de todos (inmediación), se expondrán los alegatos y se dictará la sentencia en dicha audiencia. Con el Código Orgánico de Procesos, se efectiviza la

concentración por medio del llamado proceso por audiencia, en donde se unirán estratégicamente etapas para desarrollarse en una determinada “audiencia”.

3. La oralidad: Un cambio de conducta de los sujetos procesales

Si se parte de un sistema de escritura, el cual conducía a los principios de mediación, dispersión, preclusión y secreto, en donde el operador de justicia decidía en atención a los documentos puestos en su despacho, la reserva de ciertas actuaciones procesales (como la práctica de prueba o estar presente al momento en el que una persona rendía testimonio sin tener opción a ejercer el derecho de contradicción), a un sistema oral, conducirá a cambios significativos.

A partir del cambio que instauró la Constitución Política del año 1998, previamente mencionado, resultaba complicado efectivizar lo señalado en el artículo 194 de este cuerpo normativo, de un sistema oral enmarcado en los principios de inmediación, concentración y dispositivo. El supuesto contacto procesal perteneciente a la inmediación, resultaba complicado por nuestro sistema, el cual realmente era predominantemente escrito, tal era el caso que al momento de expedir una sentencia condenando a determinada persona, el juez ni siquiera había visto a dicho sujeto.

Sin embargo, con la promulgación de la Constitución de la República del año 2008, y posteriormente con el Código Orgánico General de Procesos, el sistema implementa mecanismos que garanticen la tan deseada oralidad plasmada en el ordenamiento jurídico, las audiencias se realizan de manera oral, en presencia y dirección del juez competente, dependiendo del tipo de juicio en el que se encuentren, se los organiza tal como lo dispone la ley, como el caso del procedimiento ordinario, el cual se organiza en dos audiencias: preliminar y la de juicio. En la preliminar, se concentrará los actos propositivos (mismos que se presentaron por escrito, pero que se expondrán verbalmente en dicha audiencia), la validez del proceso, conciliación (siendo de tal importancia el contacto de las partes procesales y el juez, para así poder lograr acabar la controversia de manera pronta, y sin el desgaste procesal que produce un litigio), anuncio de pruebas, dicho sea de paso, se puede apreciar el trabajo en conjunto de los principios de oralidad, inmediación y concentración; y, la de juicio, se concentrará la práctica oral de las pruebas, alegatos, sentencia (la cual será dictada de forma verbal, los litigantes se retirarán de dicha audiencia con los resultados) y los recursos se interpondrán verbalmente, no obstante, se los fundamentará de manera escrita, bajo la advertencia de declararlos desiertos de no cumplir con esta disposición.

Se puede percibir el giro de las audiencias que implementó el Código Orgánico General de Procesos, en relación a la sustanciación de los juicios en el Código de Procedimiento Civil del año 2005, por ejemplo, en el juicio verbal sumario, lo que se realizaba verbalmente era la audiencia de conciliación, mientras que actualmente, denominados procesos sumarios, se sustancia en una audiencia oral dividida en dos fases, efectivizándose la oralidad, inmediación y concentración.

De igual forma, se determina la obligación de asistir personalmente a las audiencias y poder hacer uso del derecho de la palabra en razón a su derecho a la defensa, no obstante, se incorpora en los casos de imposibilidad de comparecencia físicamente, la intervención a través de medios de comunicación, como la videoconferencia, se puede concluir que la escritura está restringida por la palabra, mientras que la oralidad puede llevarse a cabo por varios medios de comunicación, como el presente caso.

Además, con la oralidad se materializa un principio muy importante, el de publicidad, al llevarse a cabo los actos procesales oralmente, todo conlleva a ser público, y las partes conseguirán la garantía de la transparencia de la administración de justicia, y sirve como medio de una auditoría judicial, respecto a que la forma en como sustancien el proceso y lo resuelvan, estará expuesto ante las partes procesales y la sociedad.

En definitiva, las partes procesales participan dinámicamente con el juez en el proceso, la oralidad permite la interacción entre estos, y que se cumpla un debido proceso.

Capítulo II: Los principios compatibles con el sistema oral

1. La oralidad como medio para la mejor realización de otros principios

Lo oralidad efectiviza principios esenciales para un proceso, mismos que se pasarán a explicar:

--Inmediación

Denota aquel necesario contacto procesal que debe acaecer entre las partes y el juez dentro de la litis, sin embargo, esta solo es una arista de este principio porque además “implica una comunicación directa entre el juez y las partes –inmediación subjetiva-, el contacto directo del juez con los hechos objeto de debate –inmediación objetiva-, y su intervención directa en la práctica de las pruebas –inmediación en la actividad-”(Ramírez Carvajal, y otros, 2010, pág. 117).

Para Cabanellas, inmediación es un:

“Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 206).

En sí, es aquella conexión o contacto que se produce entre las partes procesales, juez, objeto litigioso, y pruebas dentro de un proceso, además que dentro de un juicio, todos aquellos que intervienen (partes procesales, peritos, testigos, etc.), es menester, que el juez los conozca directamente, puesto que así puede solicitar aclaraciones y comprender de una mejor manera lo que están aportando al proceso, resulta acertado manifestar que la “percepción directa judicial...mediante la actuación de la prueba frente a los ojos y oídos judiciales, posibilita al magistrado presente perciba también, por ejemplo el llamado lenguaje corporal o no verbal que integra la comunicación junto con el verbal” (Peyrano, 2010, pág. 74), es de conocimiento, que no solo se presta atención a lo que una persona pueda decir verbalmente, sino también sus comportamientos o ademanes deben ser sujetos a análisis, por ello la conocida frase “cuando la boca calla, los gestos hablan” (Gorphe, 1967, pág. 33).

En otras palabras, si el juez directamente conoce las pretensiones, excepciones y las pruebas, estas no se deformarán si es que llegasen a ser transmitidas de una manera distinta, ya que es el tercero neutral quien las está conociendo por su cuenta.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra tipificado en el artículo 75 de la Constitución, en donde se prescribe el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual deberá estar en armonía con el principio de inmediación, en concordancia con el artículo 169 de mismo cuerpo normativo, en donde se establece que las normas procesales deben hacer efectivo este principio. En las leyes orgánicas no solo se lo menciona, sino que además, se expresa lo que conlleva la inmediación, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19, establece que los juicios deben ser sustanciados directamente por los jueces, quienes están llamados a resolver dichas controversias. En el mismo sentir, el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos, establece la realización de las audiencias con la presencia de las partes procesales y el juez, así se anunciarán y practicarán las pruebas, y todas aquellas actuaciones que surgen en el proceso.

La oralidad efectiviza la inmediación, ya que le brinda el escenario idóneo para poder realizar el denominado contacto procesal. Mientras que en un sistema escrito escasamente se prescribe momentos de contacto procesal entre el juez y las partes procesales, ya que la mayoría de actuaciones se rigen a los documentos aportados en el despacho judicial, dando como consecuencia la ineficiencia de la inmediación.

-Identidad física del operador de justicia en la sustanciación del caso.

Para poder cumplir con este principio, es necesario que se haya efectivizado los principios de oralidad e inmediación, ya que este, invoca la presencia del mismo juzgador durante todo el caso, es decir, desde la demanda hasta la sentencia (conociendo cada una de las etapas procesales), y, ante los mismos sujetos procesales y terceros que participaron en él. De igual forma se puede apreciar la conexidad con la inmediación y la identidad del juez, puesto que la inmediación “en sentido estricto consiste en que el juez que dicta sentencia haya estado presente -al menos- en la práctica de las pruebas en el juicio...en sentido amplio consiste...en la presencia del juez en los actos de prueba, comparecientes...” (López Simó, 2001, pág. 69), en el mismo sentir, cabe indicar la necesidad de la “percepción directa judicial que permite la inmediación procesal mediante la actuación de la prueba frente a los ojos y oídos judiciales...” (Peyrano, 2010, pág. 74), es decir, tanto la inmediación e identidad se realizan de manera conjunta en las audiencias oralmente.

En el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 81, se prescribe la obligación de los jueces de iniciar y culminar ininterrumpidamente la audiencia, de comprobarse su ausencia injustificada, acarreará la nulidad no subsanable de dicha audiencia.

-Concentración

Va encaminado a los actos procesales, para que se “logre la reunión de la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número factible de actos procesales; con ello se espera contrarrestar la dispersión de los actos procesales con su consecuente dilapidación de la actividad” (Ramírez Carvajal, y otros, 2010, pág. 117). La concentración va encaminada a la par con la celeridad, puesto que al establecer que se reduzca las actuaciones, para conseguirlas sin tanta actividad procesal, la prosecución del juicio será más expedita. Básicamente concentra o unifica el debate procesal, además de los incidentes que puedan suscitar, estableciendo los momentos indicados para resolverlos. Los actos y diligencias procesales que se concentran son realizados de forma oral en la audiencia, el principio de concentración establece el orden de estos, siempre dirigido a una organización estratégica para resolver los conflictos.

En la legislación ecuatoriana, precisamente en el artículo 168 de la actual Constitución, se establece que para la administración de justicia deberá aplicarse el principio de concentración. La definición se encuentra en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se prescribe que en los juicios se debe justamente unificar la actividad procesal, para así reducir los actos procesales.

En sí, organiza la forma de llevarse a cabo los actos procesales, los cuales se van a ejercer oralmente. Por tanto, la oralidad permite la efectivización de la concentración, puesto que el mismo sistema oral exige que la forma en la que deben desarrollarse los actos procesales deben ser de una manera estratégica, para ello, es menester reducir las actividades procesales a través de la unificación de las mismas en audiencias, contribuyendo a la celeridad del proceso.

2. La inmediación bajo el sistema escrito

Dentro de un sistema predominantemente escrito, no se puede efectivizar adecuadamente el principio de inmediación, puesto que al tratar un sistema en el que la prosecución del juicio, junto con sus etapas procesales, se llevará a cabo por los documentos presentados, y el único contacto procesal que en realidad obtendrá el juez, será todos los escritos puesto en su despacho, da como consecuencia la ineficiencia de la inmediación. Como anteriormente se lo expresó, en el pasado los jueces administraban justicia a personas que ni siquiera habían visto físicamente,

que hoy en día, contraría el debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, el Auditor et altera pars, en donde ambas partes (actor y demandado) merecen ser escuchadas en las mismas oportunidades y condiciones, además de ser avisadas de todos los actos procesales para que no queden en indefensión. En un sistema escrito, el juez se convierte en un espectador de lo que puede ver en los autos, mas no participativo junto con las partes procesales y todos aquellos que intervienen en un proceso, no se materializa el contacto entre todos estos, en otras palabras una justicia sin rostro.

Si se analiza una situación más esencial, como son las pruebas, mismas que son las herramientas para que el juez decida sobre una determinada controversia, el juez debe participar directamente junto con las partes procesales. Una gran limitación a la inmediación podría ser la delegación, por parte del juez, de la práctica de una prueba, misma que debería ser evitada, cuando esta constituya una prueba esencial de la litis, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se autoriza el traslado del juez a otro territorio para la práctica de una diligencia fundamental para el esclarecimiento de la verdad; de lo contrario podría suceder que por la delegación, se inadmita una prueba que podía haber sido la base para resolver el conflicto. Además, que la inmediación denota la necesidad de que el juez que expide la sentencia, sea el mismo que presenció la práctica de las pruebas. En el mismo sentir, respecto a las pruebas, se puede apreciar que en el sistema escrito de los procesos romanos y canónicos, las pruebas no eran producidas por el juez, sino por el secretario, lo que conllevaba a que la “observación personal de magistrado careciera de mayor interés” (Chiovenda, 1949, pág. 491).

En definitiva, en el Ecuador anteriormente predominaba el sistema escrito, en donde no se efectivizaba la inmediación, ya que se establecía una serie de ritos y formalidades que carecían de contacto procesal entre el juez, partes procesales y pruebas.

3. La concentración bajo el sistema escrito

Las contiendas o juicios escritos son realmente desconcentrados, ya que no existe la agrupación u organización de etapas procesales en determinados momentos, consecuentemente impidiendo la concentración de actos procesales, por ello con el Código de Procedimiento Civil, los juicios ordinarios, o incluso los sumarios, tardaban años en resolverse, se produjo un retardo en la administración de justicia. La consecuencia era la notable lentitud en resolver una controversia y el gasto, monetario y procesal, innecesario del proceso escrito. Además, se puede apreciar que en un sistema predominantemente escrito, la forma de resolver los incidentes que puedan

surgir, era más engorrosa, dificultando el alcance de la celeridad en un proceso, en el código que antecede, para resolver los incidentes en juicios ejecutivos o sumarios era mediante la sentencia, mientras que hoy en día, con el Código Orgánico General de Procesos, se resuelven de manera oral en la audiencia, tal es el caso del incidente de acumulación de autos, se lo resuelve en la audiencia preliminar de un juicio ordinario, mas no hasta el final en una sentencia y los mismo sucede con las excepciones previas. En el mismo sentir, el resultado final (sentencia) se la conocía días después al último acto procesal del caso controvertido, muchas veces ni respetando los términos señalados en la ley para dictaminar dicha providencia, lo que conllevaba a su vez, al retardo en la interposición de recursos; hoy en día la manera de concentrar los actos procesales en una determinada audiencia, colabora con la obtención de una resolución de controversia expedita, por ello con el Código Orgánico General de Procesos, en la misma audiencia se dicta oralmente la sentencia y de la misma forma, verbal, se interpone los recursos, lo cual conduce a la agilidad de la litis. Es evidente, que anteriormente los mecanismos empleados en un sistema escrito, daban como resultado la lentitud del proceso y no se trabaja en conjunto con el principio de concentración.

Los procesos actuales, denominados por audiencia, constituyen un logro para la concentración, puesto que la forma de ajustar las distintas etapas procesales en determinadas audiencias orales, como la preliminar y la de juicio, o unificar dichos actos procesales en una única audiencia oral, constituyen un mecanismo idóneo para el cumplimiento de la concentración, además de contribuir a la celeridad de los procesos. En definitiva, podría decirse que los procesos por audiencias aluden “a un montaje procesal que no constituye una mera técnica referida a la práctica de la prueba, sino un sistema complejo y completo enderezado a favorecer una tutela judicial efectiva” (Peyrano, 2010, pág. 62), además, “supone una transformación revolucionaria del enjuiciamiento civil porque posibilita en el marco dialogal la actuación de los principios y reglas procesales fundamentales de inmediación, publicidad...” (Berizonce, 2002, pág. 121).

Conclusiones

La oralidad no se la debe concebir exclusivamente como “la palabra verbal”, puesto que la oralidad dentro de un proceso, conlleva además otros principios, de los cuales existe una íntima vinculación, como son: inmediación, aquel contacto procesal de las partes, el juez, objeto litigioso y en la actividad procesal; concentración, como aquella agrupación de actos procesales en la menor cantidad posible, dando como resultado la celeridad del proceso; publicidad, el acceso de cualquiera, que no sea parte procesal, pueda conocer dicho proceso, desde la demanda hasta la sentencia; identidad del juez, aquel que invoca la presencia del mismo juez competente desde el comienzo hasta la conclusión del proceso. Todos estos principios se efectivizan por la oralidad, en la forma de cómo se sustancian las audiencias, y permitiendo el cumplimiento de estos en un proceso.

Tanto el sistema escrito y oral no son nuevos mecanismos, ni innovaciones, que se emplean en juicios, puesto que desde tiempos remotos se los utilizaba en distintos lugares, claro que en ciertas poblaciones predominaba uno, o se aplicaba ambos, no obstante, alguno predominaba en mayor proporción. Como es de conocimiento, el derecho debe evolucionar y adaptarse ante las necesidades de una sociedad, como por ejemplo, la necesidad de resolver la lentitud de un proceso por el sistema escrito empleado, etc., por ello en el Ecuador se dio un giro, de un sistema escrito (que a pesar que la Constitución manifestaba que la oralidad predominaba, era realmente la escritura) a un sistema oral, gracias a la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en el cual realiza un esfuerzo por materializar la oralidad con sus audiencias, logrando la efectividad de otros principios vinculados a esta. Sin embargo, es necesario resaltar que no nos encontramos en un sistema completamente oral, porque existen actuaciones que según la ley deben realizarse por escrito, es decir, ambos sistemas se utilizan, siendo notorio que el predominante es el oral.

Recomendación

- Proyecto de reforma de normas procesales respecto a qué sistema procesal se aplica, debido a que, no es un sistema netamente oral ni escrito, sino más bien mixto, el derecho procesal actual se sustancia y nutre con la oralidad y la escritura.

Bibliografía

- Aguirre Guzmán, V. (2012). *Tutela Jurisdiccional del Crédito en Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
- Alsina, H. (1941). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Berizonce, R. (2002). Colaboración procesal, método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por audiencias. *Revista de Derecho de Daños*, 121.
- Berizonce, R. (s.f.). *La oralidad no es para jueces cómodos, sino al revés*. Argentina.
- Bermeo, J. E. (2013). *Implementación del procedimiento oral para materias no penales en el sistema jurídico ecuatoriano y el tratamiento del mismo en el proyecto de Código General de Procesos*. Quito: Law review del colegio de jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cappelletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: Ejea.
- Chiovenda, G. (1949). *Relaciones entre las formas del procedimiento y la función de la prueba, Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Florida: Valletta.
- Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 58*. (2005).
- Código General de Procesos ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 506*. (2015).
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544*. (2009).
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449*. (2008).
- Constitución de Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 2*. (1997).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 800*. (1979).

- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1.* (1998).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 228.* (1945).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763.* (1984).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 969.* (1996).
- Couture, E. J. (1988). *Introducción al estudio del Proceso Civil.* Buenos Aires: Depalma.
- De Cegama, J. (1983). *Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil.* Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805.pdf>
- De Cegama, J. C. (1983). *Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial.* Obtenido de Anuario de la Facultad de Derecho: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805.pdf>
- Delgado Castro, J. (s.f.). Aproximaciones a los principios de la reforma procesal civil. *Revista chilena de derecho y ciencias políticas.*
- Echandía, H. D. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial.* Bogotá: Temis S.A.
- Echandía, H. D. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial.* Bogotá: Temis S.A.
- Eisner, I. (1963). *La inmediación en el proceso.* Buenos Aires .
- Escobar Fornos, I. (1998). *Introducción al Proceso.* Hispamer.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal.* México.
- Falconi Puig, J. (s.f.). Oralidad en el proceso ecuatoriano. *Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*
- Fix Zamudio, H. (1974). *Constitución y proceso civil en latinoamérica.*
- Flores Soza, A., & Palma Collado, S. d. (s.f.). *Una aproximación al principio de oralidad en el proceso civil nicarguense.* Obtenido de Universidad Centroamérica: <http://repositorio.uca.edu.ni/1784/1/UCANI3517.PDF>
- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho Procesal Civil.* Madrid: Labor.

- Gorphe, F. (1967). *La apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires.
- Hernández Aguilar, A. (2004). *Proceso civil y oralidad en Costa Rica*.
- Iglesias, J. (2008). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel.
- López Simó, F. (2001). *Disposiciones Generales sobre la Prueba*. Madrid: La Ley.
- Mejía Salazar, Á. R. (2017). Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano. *Revista de Derecho, Ius Humani*.
- Morello, A. (2014). *El proceso civil moderno*. Buenos Aires: Platense.
- Muñoz Correa, Ó. M. (2015). *La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General de Proceso*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/21764-79391-1-PB.pdf
- Muñoz Correa, Ó. M. (2015). *La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General de Proceso*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/21764-79391-1-PB.pdf
- Peyrano, J. W. (2010). *Nuevas Tácticas Procesales*. Argentina: Nova Tesis.
- Picó I Junoy, J. (s.f.). *El principio de oralidad en el proceso civil español*. Obtenido de <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>
- Ramírez Carvajal, D. M., Bustamante Rúa, M. M., Pabón Giraldo, L. D., Rojas López, J. G., Velásquez Restrepo, L. M., & Soto Soto, Ó. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Sello.
- Ramírez Carvajal, D. M., Bustamante Rúa, M. M., Pabón Giraldo, L. D., Rojas López, J. G., Velásquez Restrepo, L. M., & Soto Soto, Ó. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Sello.
- Rigalt, A. F. (1957). *La oralidad en el proceso civil*. México.
- Rocco, U. (1959). *Teoría General del Proceso Civil*. México: Porrúa.
- Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma.

Sentencia N° 209, Caso N° 0180-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Septiembre de 2014).

Troya Cevallos, A. (2002). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Quito: Pudeleco.

Vázquez Sotelo, J. L. (s.f.). *Informe solicitado por el ponente*.

Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá : Temis.

Wolff, H. J. (2007). El origen del proceso entre los Griegos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 247.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cabrera Guanín, María Daniela**, con C.C: # 0924644321 autora del trabajo de titulación: **La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de septiembre del 2018**

f. _____

Nombre: **Cabrera Guanín, María Daniela**

C.C: 0924644321



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La intermediación y concentración en un sistema procesal predominantemente oral.		
AUTOR(ES)	María Daniela, Cabrera Guanín		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Elizalde Jalil, Marco Antonio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de septiembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho procesal, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sistema oral, sistema escrito, concentración, intermediación, identidad física del juez, derecho procesal, administración de justicia.		
RESUMEN:	<p>A lo largo del tiempo se han desarrollado dos sistemas diferentes, pero no incompatibles, estos son, la oralidad y la escritura. Dentro de la historia se puede apreciar que en determinados momentos predominó uno de estos sistemas. En virtud a distintas experiencias dentro del derecho procesal, se puede visualizar que la oralidad es esencial para la correcta administración de justicia, tal es el caso que a través de esta, se efectivizan principios procesales llamados como intermediación y concentración, puesto que en tiempos anteriores en donde predominó el sistema escrito se puede observar que los actos procesales dentro de un juicio no se realizaban adecuadamente, por ejemplo, no existía un contacto procesal entre las partes y el juez (intermediación), los procesos eran más lentos por la ausencia de la unificación estratégica de etapas procesales (concentración). En definitiva, la oralidad es necesaria para el derecho procesal y sus principios, no obstante, como se mencionó no es incompatible con la escritura, ya que el derecho procesal se nutre tanto del sistema oral como del sistema escrito para la administración de justicia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-999450784	E-mail: ma.danielacabrera@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			